



R.- 63/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/219/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/081/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR
DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho. -----
--- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TJA/SS/219/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
Lic. SABINO JIMÓN SÁNCHEZ, en su carácter de DIRECTOR DE CATASTRO E
IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO
DE LOS BRAVO, GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva de fecha
veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la
Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad
a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/081/2017, en contra de las
autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“-El excesivo cobro del impuesto predial, imposición de tarifa de forma arbitraria, pues la misma no es acorde a los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad.- - - -El cobro por las diferencias de pago del impuesto predial (liquidación de predial) correspondiente del año 2013 al 2016, por resultar carentes de legalidad(...)- - - -El cobro desproporcionado correspondiente al 15% por concepto ‘pro-educación’ y el 15% ‘pro-caminos’, conceptos que no guardan relación, con el impuesto predial (...).”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/081/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Así mismo, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, con base en lo dispuesto por los 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de julio del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos que han sido declarados nulos, y se le respete la cantidad que se determinó en los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016, correspondiente a la base gravable de 66,226.08, en la que pagó la cantidad de \$909.00 (NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), así también se deja a salvo las facultades de las autoridades demandadas para que, de estimarlo procedente, realicen la revaluación catastral de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado. Así mismo, declara el sobreseimiento del presente juicio con respecto del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de la Materia.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la autoridad demandada DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó

pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/219/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el LIC. SABINO JIMÓN SÁNCHEZ, en su carácter de DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se

impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 88 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticinco de octubre al seis de noviembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 4 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

1.- En efecto, en la especie considero que a mi representada le causa agravios en todas y cada una de sus partes el contenido de la referida resolución del día 29 de septiembre del presente año (2017), emitida por la H. Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los autos del expediente, cuyo número preciso al rubro, toda vez de que la magistrada instructora Maestra en Derecho, Martha Elena Arce García, en el dictado de la resolución recurrida, conculcó directamente el último párrafo del precepto 14 de la Constitución Política Federal, mismo párrafo que textualmente dice lo siguiente:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Consecuentemente la resolución recurrida, carece de fundamentación y motivación, por lo tanto contraviene lo establecido en el diverso precepto 16, párrafo primero de la constitución Federal, por consiguiente dicha resolución impugnada fue emitida por la autoridad administrativa resolutoria en forma incompleta y parcialmente, a favor de la parte actora del Juicio Administrativo que se menciona en antecedentes, por lo tanto, es claro que el contenido del fallo administrativo aquí impugnado contraviene lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, advirtiéndose con suma claridad y precisión que a mi representada le irroga agravios y perjuicios, toda vez de que con dicha resolución definitiva administrativa, se violan directamente las garantías de legalidad y certeza jurídica y el derecho consagrado en el segundo párrafo del precepto 17 invocado de nuestra Carta Magna Federal, especial y principalmente los términos precisados en el último considerando de dicho fallo que se recurre, así como los puntos resolutivo tercero y

cuarto de la mencionada resolución del día 28 de septiembre del año en curso (2017), que hoy se recurre y tan es así que la misma magistrada instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, reconoce y acepta que el suscrito Director de Catastro e Impuesto Predial, del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo, Guerrero, es la autoridad facultada para elaborar y someter a la consideración de las autoridades municipales competentes, las tablas de valores unitarios de terrenos y construcción, así como su permanente actualización, los cuales, una vez aprobados, servirán de base para la valuación y revaluación de los predios en particular, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la Ley y el Reglamento de Catastro Municipal; y para llevar a cabo los sistemas de valuación y revaluación masiva donde se integren: descripción de terminología cualitativa, valores unitarios de suelo y construcción, coeficientes de deméritos e incrementos, así como mecanismos de adecuación al mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobadas por la autoridad competentes, sirvan de base para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria, como lo es en el caso concreto que nos ocupa.

2.- La resolución del día 29 de septiembre del presente año (2017), en virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en el punto número uno que antecede en la especie es incongruente, incoherente y contradictoria toda vez que la magistrada instructora resolutora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la resolución que se impugna no tomó en consideración lo referido fundada y motivadamente por el suscrito revisionista consistente que por cuanto al incremento denominado del impuesto predial, por el periodo de pago comprendido del primero al sexto bimestre de 2017, no le asiste la razón al actor al referir que es excesivo e ilegal, en virtud de que fue un acto apegado a derecho, ya que dicha autoridad se encuentra facultada para realizar los cobros que por dicho concepto se refiere de conformidad con los artículos 7, 8, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos, en los que se establece la tasa que deberá cubrir las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en territorios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere este gravamen, por consiguiente, se estima correcta la forma de cómo se causa ese pago; aunado a lo anterior, es de observarse de los dispositivos antes señalados que la aplicación del impuesto del que se adolece la accionante, se encuentra ajustada a derecho, por tanto, la aplicación que se hace no causa perjuicio alguno al actor, lo aquí expuesto y narrado fue debidamente esgrimido puntualmente por mi representada en el escrito de contestación de demanda, sin embargo la susodicha magistrada instructora no tomo en consideración lo anteriormente manifestado, motivo por el cual su citado fallo definitivo considero que es incongruente e infundado respectivamente.

3.- En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado con anterioridad la resolución definitiva impugnada, le causa agravios y perjuicios a mi representada en todas y cada una de sus partes de la misma, dado que la magistrada instructora resolutora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no tomó en consideración lo expuesto y fundado con antelación en perjuicio de la persona moral que represento legalmente, toda vez que omitió el haber ponderado los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad de la citada Sala Regional Instructora, misma que considera suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en el concepto de supuesto agravio para declarar en forma infundada e inmotivada la nulidad del acto impugnado, en atención a consideraciones superficiales y subjetivas de la misma magistrada instructora de la Sala Regional del Tribunal

de justicia Administrativa del Estado, con sede en esta Ciudad Capital, tal y como consta en el último considerando de la resolución definitiva administrativa del día 29 de septiembre del año 2017, motivo por el cual dicha sentencia que se recurre le causa a mi representada en todas y cada una de sus partes del contenido de la misma, los agravios aquí expresados, fundada y motivadamente, con la súplica atenta y respetuosa a esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero que en el momento de resolver el fondo del presente recurso de revisión, estudie, analice y tome en consideración en todas y cada una de sus partes los agravios aquí esgrimidos y en su momento procesal oportuno revoque la resolución recurrida dejándola sin efecto alguno decretando el sobreseimiento como consecuencia de los agravios expresado con anterioridad, lo que expongo y pido para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, esencialmente en razón de:

- Que la Magistrada de la Sala Regional conculcó en su contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de la debida fundamentación y motivación, así como resolver de manera incompleta y parcial a favor de la parte actora, violando así las garantías de legalidad y certeza jurídica.
- Que no fue tomado en consideración lo referido por la autoridad demandada consistente en el incremento del impuesto predial por el periodo de pago comprendido del primero al sexto bimestre de 2017.
- Que no le asiste la razón a la parte actora en virtud de que, como autoridad, está facultado para realizar los cobros que por dicho concepto se refiere, de conformidad con los artículos 7, 8, 10, 13 y de la Ley de Ingresos, por lo que dicha sentencia resulta incongruente e infundada.

Son inatendibles por inoperantes e infundados los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad demandada, particularmente porque ésta no puede reclamar la violación de las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías

individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Cobra aplicación, con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o

simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Tampoco es procedente el señalamiento que hace la revisionista en el sentido de que la sentencia carece de congruencia y que la Magistrada resolutora no analiza con exhaustividad las constancias de autos; Contrario a este reclamo esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que la A quo, realizó un estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, resultando de dicho análisis y con base en los artículo 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el diverso 2 del Código de la Materia, determinó sobreseer el juicio por cuanto se refiere al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, a que no fue quien emitió el acto impugnado.

Así mismo, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora actúo apegada a derecho, en virtud de que señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado, porque la autoridad demandada sin fundar ni motivar su actuación, ordenó un incremento al impuesto predial en contra de la actora contraviniendo así lo dispuesto por artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con lo que se acredita en consecuencia las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, elementos suficientes para declarar la nulidad e invalidez de los actos reclamados, en atención a la falta de requisitos formales.

Para que un acto se considere válido, debe de emitirse con apego a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que el acto impugnado no cumple con los requisitos de legalidad que dispone el artículo 16 Constitucional, porque dejaba en total estado de indefensión a la parte actora al no señalar el procedimiento que sirvió de base para determinar el monto del pago de impuesto predial que se le requiere.

Por tal razón esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Razón por la cual se advierte que la recurrente no combate con razonamientos específicos los fundamentos lógicos jurídicos de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, luego entonces, toda vez que no reúne los requisitos para ser valorado como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y

2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

De lo que se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación y motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia definitiva combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/081/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados los agravios expresados por la autoridad demandada en su recurso de revisión, para modificar o revocar la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TJA/SS/219/2018;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/081/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/219/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/081/2017.